



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
199/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN DE LA
COORDINADORA O
COORDINADOR TERRITORIAL
DEL PUEBLO DE SAN
FRANCISCO TLALTENCO Y LA
ALCALDÍA TLÁHUAC

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ¹

**Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil
veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la negativa de registro como candidata de la actora, para participar en la elección de la **Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac.**

¹ Colaboró: Ilse Daniela López Zamora

GLOSARIO

<i>Parte actora</i>	o	
<i>promoviente</i>	o	
<i>demandante</i>		
<i>Acto Impugnado</i>		Negativa de registro para participar como candidata a la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, en la demarcación territorial Tláhuac
<i>Alcaldía</i>		Alcaldía Tláhuac
<i>Comisión Organizadora</i>		Comisión Organizadora de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, y la Alcaldía Tlahuac
<i>Código Electoral</i>		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>		Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos del Pueblo de San Francisco Tlaltenco en la Alcaldía Tláhuac, a participar en la jornada electiva para elegir a la Coordinadora o Coordinador Territorial para un periodo de tres años
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>		Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley Procesal</i>		Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Lineamientos</i>		Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Lineamientos del Instituto)
<i>Pueblo Originario</i>		Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac
<i>Reglamento Interior</i>		Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Regional</i>		Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>		Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</i>		Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos Previos



1. Asamblea Comunitaria. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós², se llevó a cabo en el Pueblo de San Francisco Tlaltenco una Asamblea Comunitaria en la que decidieron que el método en que se llevaría a cabo la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial sería a través de votación en urnas.

En esa misma Asamblea, se conformó y tomaron protesta los integrantes de la Comisión Organizadora que se encargaría de la elección antes referida.

II. Proceso electivo

1. Convocatoria. El veintisiete de octubre, la *Comisión Organizadora* emitió la convocatoria para la elección del cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial del *Pueblo originario*, a celebrarse el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

2. Registro. El dieciocho de noviembre se llevó a cabo el registro de las personas a participar como candidatas en la elección antes referida.

III. Medio de impugnación

² Las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

TECDMX-JLDC-199/2022

1. Presentación de la demanda. El veinte de noviembre, mediante correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes Electrónica de este *Tribunal Electoral*, la *parte actora* presentó juicio de la ciudadanía en contra de la negativa de registro para participar en la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco.

3. Turno. El veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente Interino de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-200/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Lo anterior, se cumplimentó el veintidós de noviembre siguiente, mediante oficio **TECDMX/SG/3790/2022**, suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*.

4. Requerimiento de trámite y cumplimiento. Mediante los oficios **TECDMX/SG/3789/2022** y **TECDMX/SG/3793/2022**, el Secretario General de este *Tribunal Electoral* remitió a la *Comisión Organizadora* y a la *Alcaldía* copia autorizada del escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, esto es, realizar la publicación de la ley y rendir el informe circunstanciado respectivo.

Por lo que en treinta de noviembre y dos de diciembre, respectivamente, las citadas autoridades responsables remitieron su respectivo informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicitación de la demanda, y demás constancias atinentes.



5. Radicación. El veinticinco de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia.

6. Requerimientos. Con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada requirió a la *Comisión Organizadora*, mediante acuerdo de cinco de diciembre, a fin de que informara si la actora presentó algún documento o escrito. Si la actora, [REDACTED], presentó algún documento o escrito ante la Comisión Organizadora; si tal documentación o escrito fue recibido en su oportunidad por dicho órgano y, en su caso, si se emitió alguna respuesta; y en caso de no haberse recibido la documentación o escrito que hubiese presentado actora, informara la razón por la cuál no fue recibida.

Dado que tal requerimiento no fue atendido dentro del plazo fijado para tal efecto, por acuerdo de catorce de diciembre, la Magistrada Instructora requirió de nueva cuenta a la *Comisión Organizadora*, para lo cual la apercibió de que, en caso de no cumplir con lo previamente ordenado, se resolvería el juicio con las constancias que obran en el presente expediente, por lo que, en su caso, se podrían tener por ciertas las irregularidades que señaladas en la demanda.

Dicho requerimiento no fue atendido, como lo certificó en su oportunidad el Secretario General de este *órgano jurisdiccional*.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Pleno de este *órgano jurisdiccional*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales³.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía,

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II, IV y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, en atención a que la *parte actora*, quien se ostenta como candidata a participar en la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, impugna la negativa de registro para participar en la elección antes referida, lo que, a su consideración constituye una violación a los derechos humanos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente

en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado, en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁵, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno,

⁴ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

⁵ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones



estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la *Sala Superior* ha establecido que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**⁶.

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**⁷, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de

⁷ Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁸.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad; lineamientos que se tomarán en consideración en el presente caso.

Por tanto, por lo que hace al presente juicio de la ciudadanía, la *parte actora* se ostenta como aspirante a candidata a participar en la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial y como integrante del *Pueblo Originario*, por lo que, se analizará la presente controversia bajo la perspectiva referida en la presente consideración, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la *parte actora*.

TERCERA. Causales de improcedencia. En su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones I y IV, de la *Ley Procesal*.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- **Extemporaneidad**

En primer lugar, la *autoridad responsable* sostiene que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente porque el juicio se promovió en forma extemporánea, dado que la *parte actora* tuvo conocimiento de la *Convocatoria* el veintisiete de octubre, por lo que el plazo para presentar la demanda corrió del veintiocho al treinta y uno de octubre, siendo que su escrito lo ingresó hasta el diecinueve de noviembre del presente año.

Ahora bien, este *Tribunal Electoral* estima **infundada** la citada causal de improcedencia.

En efecto, este *Tribunal Electoral* estima que, contrario a lo señalado por la *Comisión*, la *promovente* no cuestiona la *Convocatoria*, sino que claramente en su demanda refiere como *acto impugnado* la negativa de registro a participar como candidata a la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, hechos que acontecieron el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

En efecto, la *parte actora* tuvo conocimiento del *acto impugnado* el dieciocho de noviembre del presente año, fecha en que refiere —y se menciona en el informe circunstanciado— que la *autoridad responsable* le negó el registro para participar en la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del *Pueblo Originario*; por lo que plazo para impugnar corrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre —al descontar el diecinueve y veinte

de noviembre por tratarse de sábado y domingo—, y dado que la demanda se presentó el veinte de noviembre, es evidente que no fue presentado de forma extemporánea.

Con lo anterior, es indudable que *la parte actora* presentó su demanda dentro del plazo establecido, de conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*, que establece el plazo para interponer medios de impugnación, esto es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

- **Interés jurídico**

En segundo lugar, la *Comisión Organizadora* señala que el presente medio de impugnación es improcedente porque a la *parte actora* no se le afecta en modo alguno su interés jurídico, refiriendo que, conforme a la citada Convocatoria, en la Base Segunda, fracción I, inciso a), se estableció como requisito que debían cumplir las personas aspirantes, el de ser persona originaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima **infundada** la causal aducida por la *autoridad responsable*, pues contrario a lo alegado por la *Comisión*, la *parte actora* promueve el presente juicio de la ciudadanía haciendo valer que, con el *acto impugnado*, se vulnera el goce de sus derechos humanos al negarle la participación en el proceso electivo como candidata en la elección de la Coordinadora o Coordinador del *Pueblo*.

Aunado a que, de la lectura de la demanda la *parte actora* aduce que la *autoridad responsable* no le señaló el motivo por el cual le negaron el registro para participar en la elección de referencia.

Por tanto, el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la convocatoria es la cuestión a resolver en el presente juicio, acorde con los argumentos que hace valer la *parte actora*, y, en todo caso, su eficacia e idoneidad es una cuestión para dilucidar en el fondo de la cuestión controvertida, por lo cual no puede ser considerada para determinar la improcedencia del juicio.

De ahí que se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este *Tribunal Electoral*, porque de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia, corresponde hacer el estudio de los requisitos de procedencia y enseguida de la controversia planteada.

CUARTA. Procedencia del juicio. Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por correo electrónico ante la Oficialía de Partes Electrónica de este *Tribunal Electoral*, en la cual se hizo constar el nombre, el correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones, así como la firma de quien promueve; asimismo se identifican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos legales que se consideran vulnerados.

Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación que se presenten para el conocimiento y resolución de este *órgano jurisdiccional*, es un hecho notorio que dada la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, el Pleno de este *Tribunal Electoral* aprobó los “*Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*”, como medida extraordinaria y excepcional para la presentación de los medios de impugnación, los cuales estarán vigentes hasta que el Pleno lo determine.

En dichos lineamientos se estableció, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado y enviado vía electrónica, circunstancia que en la especie se cumplimentó, toda vez que en el escrito de demanda se aprecia la firma autógrafa de la *parte actora*.

De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, como se analizó en la consideración precedente, al desestimarse la causal de improcedencia invocada por la Comisión Organizadora.

3. Legitimación. Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**”⁹.

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracciones II y IV, y 103,

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>.

fracciones I y V de la *Ley Procesal*, puesto que la *parte actora* es persona ciudadana que comparece por propio derecho, en su carácter de candidata a participar en el proceso de registro para la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial del *Pueblo*, proceso en el cual la *autoridad responsable* le negó su registro para participar como candidata.

4. Interés jurídico. Se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior a partir de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

La *parte actora* cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues en la demanda del presente juicio de la ciudadanía hace valer que, con el *acto impugnado*, se vulnera el goce de sus derechos humanos al negarle el registro a participar en el proceso de elección como candidata en la elección de la Coordinadora o Coordinador del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, siendo el presente juicio, en caso de asistirle razón, la vía idónea para restituirle los derechos que estima violados.

¹⁰ Consultable en la página de internet: [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%
%c3%89S,JUR%
%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%
%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO)

En ese sentido, es una cuestión correspondiente al estudio de fondo determinar si se actualiza o no el perjuicio que refiere y, en su caso, la forma de repararlo, de manera que este *órgano jurisdiccional* estima procedente el presente juicio a efecto de tutelar el acceso a la justicia de la *parte actora*, como lo ordena el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Ello, con independencia de que, en el estudio de fondo sus planteamientos sean ineficaces o infundados.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del medio de impugnación.

6. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

Lo anterior, pues si bien, de acuerdo con la *Convocatoria* la elección para Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, se llevó a cabo el cuatro de diciembre, lo cierto es que no existe disposición constitucional que impida retrotraer los eventuales efectos de



una eventual restitución al momento en que aconteció la violación reclamada en el presente medio impugnativo.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el análisis de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTA. Pretensión, agravios y *litis* a resolver. Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado.

Lo anterior, además porque la *Sala Superior* ha establecido que en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Del análisis de la demanda se desprenden los siguientes elementos:

1. Pretensión

La pretensión de la *parte demandante* es que se declare ilegal la negativa de registro como candidata a Coordinadora Territorial, y, por ende, se ordene a la Comisión Organizadora que le otorgue el registro correspondiente.

2. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de las *parte actora*:

- Que le causa agravio la negativa a participar en la elección, lo que violentaría el derecho humano a elegir a sus autoridades, con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Que tiene su residencia “*desde la edad del primer año*” ya que cursó la educación primaria en una institución educativa de San Francisco Tlaltenco; también ha participado en la asociación de residentes de la colonia Selene, y en la Junta de personas vecinas en la alcaldía Tláhuac.
- Que la negativa de registro como candidata infringe el derecho humano previsto en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal*.

Además, cabe precisar que en el apartado de hechos de la demanda, la *parte actora* refirió:

- Que se enteró que el dieciocho de noviembre pasado se realizaría el registro de candidaturas a Coordinadora o Coordinador Territorial, por lo que acudió a solicitar su registro pero le fue negado sin justificación alguna, bajo el argumento de que, en términos del artículo transitorio segundo de la convocatoria correspondiente, se contaba con el auxilio de la *Alcaldía*, los medios de impugnación se presentarían en su oficialía de partes.

3. *Litis*

La *litis* se centra en resolver:

- Si la *autoridad responsable* hizo del conocimiento de la *parte actora* la razón por la cual le fue negado el registro como candidata a Coordinadora Territorial u omitió indicarle el motivo.
- En el caso de que la *parte actora* conozca el motivo del rechazo de su candidatura, sí éste es legal o ilegal.

SEXTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios se hará de forma temática, atendiendo a su contenido, sin que ello genere afectación alguna a la *parte demandante*, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

I. Omisión de la Comisión Organizadora de informarle a la parte actora las razones por las cuales le negó el registro como candidata a Coordinadora Territorial

La parte demandante refiere que la autoridad responsable le negó el registro como candidata sin justificación alguna.

El agravio es **fundado**.

a. Fundamentación y motivación de los actos emitidos por autoridades tradicionales

La *Sala Regional*, en la sentencia del expediente **SCM-166/2017**, estableció la siguientes consideraciones:

- A partir de los principios y mandatos reconocidos en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, el Poder Constituyente de la Ciudad de México dio contenido al derecho de los pueblos originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México de resolver sus conflictos internos a través de su propia normativa y de su propia jurisdicción.
- En concreto, por virtud del artículo 59 de la *Constitución local*, se reconoce el derecho de los pueblos originarios y las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de



México a determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo.

- Del mismo modo, se reconoce su capacidad para adoptar sus propias decisiones y ejercer sus facultades políticas, administrativas y judiciales.
- Como parte del desarrollo de su autodeterminación, y en aras de fortalecer su derecho a la no asimilación cultural, se les reconoce el derecho a establecer sus propias formas de organización política, conforme a sus propios sistemas normativos, así como a promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política y jurídica.
- De igual manera, en la *Constitución local* se reconoce que, como parte de su ejercicio de autodeterminación, los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen derecho a la jurisdicción indígena, es decir **a administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos para la regulación y solución de los conflictos internos, limitados, por supuesto, al respeto de los derechos humanos.**
- Una perspectiva intercultural exige que la jurisdicción electoral resuelva los casos de su competencia bajo parámetros distintos. Por una parte, los órganos del Estado –que cuentan con infraestructura, presupuesto

asignado para cumplir con sus fines públicos, el respaldo de un complejo engranaje administrativo y logístico— se encuentran sometidos a cumplir con diversos principios y requisitos propios del acto administrativo y jurisdiccional.

- Por otra, las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas del país, al no contar con la misma infraestructura, pero, sobre todo, por respeto a su derecho a la integridad y no asimilación cultural, deben ser revisadas bajo parámetros especiales con perspectiva intercultural.
- Se debe garantizar que, tanto en la jurisdicción interna como en la estatal, se protejan los derechos humanos de quienes integran la comunidad respetando el pluralismo jurídico y la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas ¹¹; para lograr armonizar ambos principios, los tribunales deben emplear una perspectiva intercultural al resolver los conflictos; no se trata de imponer una visión de asimilación cultural sino de mantener el mayor respeto a la cultura e identidad de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas.
- En situaciones ordinarias en las que se involucran órganos y autoridades del Estado, la jurisdicción electoral ha optado por exigir una fundamentación y motivación en las determinaciones. Sin embargo,

¹¹ GARCÍA-SAYÁN, Diego, “The Inter-American Court and Constitutionalism in Latin America”, en *Texas Law Review*, Volumen 89, p. 1862.

tratándose de casos que involucran decisiones y actos emitidos por autoridades comunitarias, se exige un canon distinto.

- Tratándose de los actos y resoluciones de las autoridades internas de los pueblos y comunidades indígenas, se debe **adoptar un canon de fundamentación y motivación moderado o laxo**, pues no se trata de órganos del Estado, y si bien su actuación se encuentra sometida a la *Constitución* y no puede escapar al escrutinio judicial, la verificación de su fundamentación y motivación no debe llevarse a cabo bajo el mismo tamiz que se ejerce respecto de los tribunales del Estado.

b. Análisis del caso

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- El veintitrés de octubre, el *Pueblo Originario* determinó que la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial se llevaría mediante voto en urnas, por lo cual se eligió a la Comisión Organizadora que se encargaría de la organización del proceso electivo.
- El veintisiete de octubre, la *Comisión Organizadora* emitió las convocatorias para la elección de Coordinadora o Coordinador territorial, en la cual se estableció que los

requisitos que debían cumplir las candidatas o candidatos serían los siguientes:

- a) Ser originaria (o) del Pueblo de San Francisco Tlaltenco.*
- b) Tener una edad mínima de 25 años cumplidos al día de la elección.*
- c) No ejercer un cargo público en cualquier dependencia de gobierno, órganos legislativos local y federal, a menos que acredite haber solicitado licencia o renunciado a su cargo, con un mínimo de veinte días naturales previos al día de la jornada consultiva.*
- d) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, no encontrarse inhabilitado para desempeñar un cargo público y no estar sujeto a un proceso penal que amerite pena corporal.*
- e) Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en el Pueblo de San Francisco Tlaltenco, que corresponda a alguna de las secciones electorales indicadas en la Base Primera de esta Convocatoria.*
- f) No haberse desempeñado como Coordinador (a) Territorial en el periodo inmediato anterior.*
- g) Disponer de tiempo completo para el ejercicio de sus funciones, por lo que no podrá desempeñar paralelamente otro empleo y/o actividad laboral durante el periodo de su gestión.*

Además, se estableció que las personas aspirantes debían presentar la siguiente documentación:

- “a) Copia del Acta de Nacimiento y original para cotejo.*
- b) Copia de su Credencial para votar vigente y original para cotejo.*
- c) Dos fotografías tamaño infantil, blanco y negro de frente.*
- d) Solicitud por escrito donde exprese su intención de participar en el proceso de elección, sujetándose a las bases de la presente convocatoria.*
- e) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, que reúne el requisito de ser originario de alguno de los barrios o colonias del Pueblo de San Francisco Tlaltenco.*
- f) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que no se ubica en alguno de los impedimentos señalados en los incisos c), d) y f) de la fracción anterior.*
- g) Carta compromiso en la que asuma respetar el Programa de Gobierno de la Alcaldía, coordinándose para tales efectos con la Dirección General de Participación Ciudadana a través de la Dirección de Gestión y Atención Vecinal y la normatividad aplicable.*

h) Escrito donde manifiesta que conoce que el cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco es honorífico, de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que no hay relación laboral alguna con la Alcaldía Tláhuac y que de resultar electa o electo, acepta desempeñar sus funciones dedicando el tiempo que demandan las atribuciones de su cargo”.

- El dieciocho de noviembre, la Comisión Organizadora llevó a cabo el registro de candidaturas para la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial.
- El veinte de noviembre, la *parte actora* promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el cual **manifestó que el dieciocho de noviembre acudió a registrarse, pero le fue negado el registro sin justificación alguna.**
- Al rendir el informe circunstanciado, la Comisión Organizadora manifestó que, en términos de la convocatoria, era indispensable acreditar ser originaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, lo que no ocurrió en el caso, porque la *parte actora* nació en el Estado de Oaxaca. Al efecto, refirió que en la minuta de trabajo de dieciocho de noviembre se asentó lo siguiente:

“A las 9:02 horas, se presenta la primera aspirante para su registro, cabe mencionar que desde que ingresa al aula para el registro, intenta grabar con su celular y se le comenta que está prohibido realizar esa acción si no está autorizada. Como insistió, la grabaron a ella y su acompañante. Se solicita presente sus documentos en original y copia faltándole original del acta de nacimiento, se le comenta que es indispensable presentar original, solo para cotejar información, se retira y se le comenta que regrese con su documentación en original y copia para que

*se pueda realizar su registro; regresa tiempo después y revisar documentos, nos percatamos que **no es originaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco**, por ese motivo se le informa que no es posible que se registre como candidata para la coordinación, ya que además **pertenece al estado de Oaxaca y no cumple con lo estipulado en la convocatoria...**”.*

Acorde con lo anterior, se advierte que no existe controversia en que:

- La *parte actora* acudió ante la *Comisión Organizadora* a solicitar el registro como candidata a la citada elección.
- La *parte actora* presentó cierta documentación ante la *Comisión Organizadora* —sin que se tenga certeza de cuáles fueron los documentos exhibidos, porque no lo refiere ninguna de las partes—.

De manera que la materia de dilucidar es si la *autoridad* responsable, una vez que analizó la documentación presentada por la *parte actora*, le hizo saber las razones por las cuales le negó el registro solicitado.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* considera que asiste razón a la *parte actora* cuando sostiene que le fue negado el registro sin justificación alguna, dado que la autoridad responsable no aportó documentación alguna con la que acreditara que, en su oportunidad, le informó el motivo por el cual no le fue otorgado el registro como candidata a Coordinadora Territorial.

Lo anterior, porque si bien, la *Comisión Organizadora* refirió

que, el dieciocho de noviembre, cuando la parte actora acudió a registrarse, fue revisada la documentación que exhibió, de donde advirtieron que no es persona originaria por lo cual le informaron que se le negaba el registro, lo cierto es que no consta que efectivamente se le haya informado a la *parte actora* tal razón o alguna otra que sostuviera tal negativa.

Ello, puesto que, como se indicó, la parte demandante expuso que se le negó el registro sin que se le diera a conocer la causa en que se sustentó; ante lo cual, la autoridad demandada estaba sujeta a demostrar que sí le comunicó el motivo correspondiente.

Sin embargo, la Comisión Organizadora no aportó constancia alguna de la que efectivamente se advierta que le hizo saber las razones de la negativa de registro.

Lo anterior, porque como lo indicó en el informe circunstanciado, en la minuta de trabajo de dieciocho de noviembre, se asentó que acudió una persona a la cual se le negó el registro por no ser originaria del pueblo, sin embargo, no consta que tal persona sea la *parte actora*.

En efecto, como se transcribió, en la minuta de trabajo sólo se asentó que se presentó "*la primera aspirante*", pero en ningún momento se refirió su nombre, de manera que no es posible vincular lo asentado en ese documento con la *parte demandante*, precisamente porque no se indicó que se tratara de ella.

Además, la *Comisión Organizadora* no aportó algún otro documento del que se advierta que efectivamente fueron analizadas las constancias que, en su momento, exhibió la *parte actora* y que acorde con ello, le informaron las razones que sustentaban la negativa de registro.

Incluso, ni siquiera consta cuáles fueron los documentos que presentó la *parte actora*, puesto que, en todo caso, la *Comisión Organizadora* únicamente hizo referencia a un acta de nacimiento, pero no refirió si la *parte demandante* exhibió más documentos y en qué consistieron.

Al respecto, cabe precisar que, durante la sustanciación del presente juicio, la Magistrada Instructora requirió el cinco y catorce de diciembre a la *Comisión Organizadora* a fin de que informara si la *parte actora* había presentado algún documento o escrito; si tal documento o escrito había sido recibido en su oportunidad por la *Comisión Organizadora* y, en su caso, si se había emitido alguna respuesta; y, en caso de no haber recibido documentación o escrito de la *parte actora*, informara la razón por la cual no fue recibida.

Requerimiento que se realizó con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se resolvería el juicio de la ciudadanía con las constancias que obren en el presente expediente, por lo que, en su caso, se podrían tener por ciertas las irregularidades señaladas por la *parte actora*.

No obstante lo anterior, la *Comisión Organizadora* fue omisa en atender el requerimiento aludido, por lo cual no se consta con elemento alguno en autos que acredite cuál la documentación específica que analizó para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para el otorgamiento del registro, ni mucho menos existe prueba alguna que demuestre que, en su momento, la *autoridad responsable* comunicó a la *parte actora* la razón de la negativa de registro de su candidatura.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* considera que la *autoridad demandada* incurrió en una falta de fundamentación y motivación al negar el registro de la candidatura de la parte actora, dado que no consta que le haya informado el motivo de tal negativa.

Lo cual ciertamente impidió a la parte demandante tener pleno conocimiento de los motivos por lo que la *Comisión Organizadora* determinó que no tenía derecho a competir al cargo de Coordinadora Territorial, lo cual constituye una violación a su derecho político-electoral de ser votada, así como a sus derechos humanos de audiencia y defensa.

En efecto, al negársele el registro sin darle a conocer la razón en que se sustentó, le impidió exponer ante la propia autoridad demandada los motivos por los cuales considera que sí podía optar por la candidatura mencionada.

Y, además, le impidió defenderse ante este *Tribunal Electoral*

de manera efectiva ante dicha negativa, puesto que no contó con elementos para plantear su defensa.

Lo anterior, teniendo presente que, como se mencionó, si bien tratándose de los actos y resoluciones de las autoridades internas de los pueblos y comunidades indígenas, se debe **adoptar un canon de fundamentación y motivación moderado o laxo**, ello no exime a la *Comisión Organizadora* de dar a conocer a la *parte actora* el motivo por el cual le fue negado el registro.

Además, aun considerando lo expuesto en el informe circunstanciado, en cuanto a que la parte actora no acreditó ser originaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, cabe precisar lo siguiente.

Este Tribunal Electoral ha considerado, entre otros asuntos, en el **TECDMX-JLDC-071/2022 y acumulados**, que cuando se acota el derecho de voto activo o pasivo a personas originarias tal restricción encuentra justificación en la necesidad de la conservación de la identidad y de la cultura del pueblo originario.

De la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I, y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I, 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la *Constitución federal*, así como de lo considerado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2014

de rubro. **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, se desprende que el derecho al voto activo constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en un acto electivo no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena, pueblo o barrio originario de la Ciudad de México puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias o contrarias a la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano.

Asimismo, también ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, cuando se trate de comunidades indígenas se debe maximizar en la medida de lo posible la perspectiva de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

Bajo ese criterio, se entiende que, cuando se trate de pueblos originarios, en los que es preciso determinar si los requisitos

establecidos en una Convocatoria resultan respetuosos o no del principio de universalidad del voto, tiene que utilizarse una perspectiva de maximización de éste, congruente con la defensa de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad, frente a intervenciones no justificadas que los restrinjan.

Por consiguiente, el establecer una calidad especial de persona “originaria”, como requisito para participar en un proceso de consulta, se encuentra justificado en la necesidad de conservar la identidad y tradiciones del Pueblo Originario, de manera que dicha medida no puede estimarse arbitraria o desproporcionada con el objetivo que busca alcanzar.

Es decir, se considera que el establecimiento de una calidad especial de participación resulta congruente con el objeto del proceso electivo, a fin de que la comunidad decida, con plena autonomía y sin injerencias ajenas, sobre una cuestión que compete al ámbito de su autogobierno, como lo es la renovación de una autoridad tradicional.

Ahora bien, en el caso, como se destacó, en la convocatoria se estableció como requisito para participar como candidata o candidato el relativo a ser persona originaria.

Al respecto, en la convocatoria no se estableció cuándo se considera que una persona es originaria del pueblo, es decir, cuál es el criterio que asume la comunidad para considerar a una persona como originaria.

Mientras que en cuanto a la forma de acreditar tal requisito, se dispuso que las personas interesadas debían presentar *“escrito firmado bajo protesta de decir verdad, que reúne el requisito de ser originario de alguno de los barrios o colonias del Pueblo de San Francisco Tlaltenco”*.

En relación con el acreditamiento de tal requisito, cabe precisar que la *Sala Regional*¹² ha considerado que eventualmente bastaría con que las y los aspirantes en el proceso electivo respectivo, a través de un escrito bajo protesta, se auto adscriban como integrantes de alguna comunidad, para acreditar, en principio, que pertenecen a ella.

Pero además, el propio acto voluntario de auto adscripción puede ser objeto de revisión, pues la autoconciencia puede demostrarse con elementos objetivos comprobables y particulares, tales como: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Esta conclusión es congruente con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2013, que lleva por: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, pues, en el proceso electivo en cuestión al estar involucrados los usos y costumbres de una comunidad, rigen similares razones que en los pueblos

¹² SDF-JDC-313/2016.

originarios indígenas que también se rigen por un sistema normativo interno.

Así, en el caso concreto, al establecerse en la convocatoria que para poder ser registrado como candidata o candidato, las personas interesadas debían presentar un escrito bajo protesta de decir verdad de ser originaria de alguno de los barrios o colonias del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, es suficiente para tener por acreditada la satisfacción del requisito.

Ello, porque el hecho de que una persona se identifique, y auto adscriba como integrante de una comunidad, es suficiente para acceder a participar a un cargo mediante el voto popular, pues al igual que a la jurisdicción, tratándose de este tipo de comunidades, el registro de candidaturas debe darse en las condiciones más flexibles.

Pero además, no obstante que la convocatoria se establezca una forma específica de acreditar el requisito relativo a ser persona originaria, cabe la posibilidad de que tal calidad se demuestre mediante el análisis de otras documentales.

Lo anterior, tomando en cuenta que la característica mencionada, como lo consideró este *Tribunal Electoral* al resolver el expediente **TEDF-JLDC-2221/2016**, corresponde a un acto de auto adscripción voluntario de personas o comunidades, que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como

miembros de un pueblo indígena o comunidad reconocido por el Estado Mexicano.

Es decir, la auto adscripción es un acto personalísimo, de quienes se identifican con la comunidad, y se consideran originarios de la misma en atención a sus circunstancias personales.

De ahí que el requisito puede acreditarse tal como se estableció en la convocatoria, mediante un escrito de protesta bajo decir verdad, en el que se manifieste que la persona cumple con tales características.

Pero además, cabe admitir la posibilidad de que se justifique tal requisito con elementos objetivos comprobables y particulares que demuestren el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo con la comunidad.

Ahora bien, en el caso, como se indicó, de las constancias del expediente no se desprende cuál fue la totalidad de documentos que aportó la *parte actora*, ni cuáles fueron analizadas por la *Comisión Organizadora* y mucho menos cuál fue el resultado de ese análisis.

Lo anterior, porque si bien, en el informe circunstanciado, la *autoridad demandada* refiere que la *parte actora* no acreditó ser originaria de San Francisco Tlaltenco, por ser del Estado de Oaxaca, pero no indicó cómo es que llegó a esa conclusión,

es decir, en qué documentación lo sustentó, y tampoco acreditó que ello haya sido informado a aquélla.

En efecto, si la propia convocatoria estableció que la forma en que se acreditaría el requisito en cuestión era mediante la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, manifestando cumplir el requisito de ser persona originaria de alguno de los barrios o colonias del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, entonces la autoridad demandada debía informar si la parte actora presentó tal constancia o no.

O bien, en todo caso, si analizó diversa documentación y cuál fue resultado de ello, así como si se informó a la *parte demandante* la conclusión a la que arribó dicha *Comisión Organizadora*.

Lo anterior, porque como se vio, no obstante que en la convocatoria se previó una forma específica de acreditar el requisito relativo a ser persona originaria —mediante el escrito bajo protesta de decir verdad— su cumplimiento puede ser objeto de revisión por la *Comisión Organizadora*, por lo cual podría verificar diversa documentación que, en su caso, hubiese aportado la solicitante del registro de la candidatura.

De manera que si en el expediente del presente juicio no obra constancia alguna de la que se desprenda cómo es que la autoridad responsable verificó si la *parte actora* acreditó los requisitos para obtener la candidatura —incluyendo el relativo a ser originaria del pueblo—, ni mucho menos consta que le

haya informado los motivos por los cuales determinó negarle el registro, es que los agravios de la *parte actora* son fundados.

c. Efectos.

Por tanto, lo procedente es **revocar la negativa** de registro de la *parte demandante* como candidata a Coordinadora Territorial de San Francisco Tlaltenco y, en consecuencia, se ordena a la *Comisión Organizadora*:

- Que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación, verifique si la *parte actora* acredita o no el cumplimiento de todos los requisitos que establece la convocatoria para la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco; especialmente lo relativo a ser persona originaria, para lo cual deberá partir de que en la propia convocatoria se dispuso como requisito la exhibición de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, en el que la persona aspirante manifieste que reúne el requisito de ser originaria de alguno de los barrios o colonias del citado pueblo; o bien, podrá analizar la demás documentación que al efecto exhiba la *parte actora* para acreditar ese carácter.
- Para tal efecto, la Comisión Organizadora deberá citar en día y hora determinada a la *parte actora* a fin de que

acuda a presentar la documentación a que se refiere la convocatoria.

- De considerar que la *parte demandante* acredita los requisitos para obtener el registro como candidata, inmediatamente la Comisión Organizadora deberá reponer el procedimiento electivo, de manera que deberá señalar nueva fecha para celebrar la jornada electiva, previa celebración de los restantes actos previos fijados en la propia convocatoria, ajustando el calendario correspondiente.
- En el caso de que la *Comisión Organizadora* estime que la *parte actora* no acreditó los requisitos para ser candidata a la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, deberá hacer constar por escrito los motivos que sustenten dicha negativa por escrito y posteriormente hacerla del conocimiento de la solicitante; lo cual no deberá exceder el citado plazo de diez días hábiles.
- La *Comisión Organizadora* deberá informar del cumplimiento dado a la presente determinación en un plazo de tres días hábiles posterior al vencimiento del plazo indicado en el punto previo, remitiendo al efecto la documentación que acredite las acciones realizadas.

SÉPTIMA. Conminación. La *Comisión Organizadora* omitió cumplir con los requerimientos formulados por la Magistrada



Instructora el cinco y catorce de diciembre; conducta que no puede soslayarse, puesto que deja en evidencia una actitud que afecta el derecho de acceso a la justicia completa que establece el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

De ahí que procede **conminar al *Comisión Organizadora*** para que, en lo futuro, de cumplimiento cabal a las determinaciones emitidas por este *Tribunal Electoral*, ya sea mediante su Pleno o las Magistraturas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la negativa de registro de la actora como candidata a la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Organizadora de la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, que realice los actos ordenados en la parte considerativa final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de dos votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-199/2022.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, al no compartir el sentido de la sentencia dictada en el presente juicio, tal y como a continuación lo explico.

La parte actora solicita que se declare ilegal la negativa de su registro como candidata a **Coordinadora Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco**, en la demarcación territorial Tláhuac y, por ende, se ordene a la autoridad responsable que le otorgue el registro correspondiente.

Lo anterior, ya que, en su consideración, ella “*desde la edad del primer año*” reside en el pueblo, por lo que dicha negativa de registro violenta su derecho humano a elegir a sus autoridades, **con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

En la sentencia aprobada por mis pares, en esencia se resuelve que **son fundados los agravios** porque la autoridad responsable omitió informarle a la parte actora las razones por las que se le negó su registro como candidata a **Coordinadora Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco.**

Al respecto, me parece que en la sentencia **indebidamente se hace una variación de la litis**, porque la parte actora no está controvirtiendo la omisión de que se le haya informado las razones por las que se le negó su registro; tan es así que la propia parte actora basa sus argumentos en las razones que

da la autoridad responsable para negarle el registro en comento, esto es, en que ella no es una persona originaria del pueblo.

Lo anterior es así, pues como se advierte de las constancias que obran en autos, concretamente de fojas 78 a 81, se aprecia que en la Minuta de trabajo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable le negó el registro como candidata a la parte actora porque refiere que es **originaria del Estado de Oaxaca y no así del Pueblo de San Francisco Tlaltenco**, por ende, la autoridad responsable indica que, acorde con la Convocatoria, ella debe de ser originaria del pueblo y no así de otro lugar, por ende, me parece que esta variación de la litis lleva a mis pares a esta determinación.

En consecuencia, si lo que tenemos que resolver, en el caso concreto, es si esa negativa de registro de la parte actora se encuentra apegada a derecho o no, me parece que era necesario, bajo una **perspectiva intercultural**, que se llevaran a cabo mayores diligencias para conocer el **sistema normativo del pueblo y, conforme a sus usos y costumbres** saber si quienes participan como candidatas o candidatos en el proceso de elección de la Coordinación Territorial deben ser **personas originarias** del pueblo o no, o en su defecto, si basta con la residencia que es lo que se analiza por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en el precedente **SCM-JDC-70/2022**, así como de la Jurisprudencia **19/2018**, sentada por Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”¹³, respecto a que al analizar los asuntos de pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitieran conocer **las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo** del referido pueblo, lo que en la especie no sucedió.

Es decir, resultaba primordial acudir a las fuentes adecuadas que permitieran conocer **las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo** del referido pueblo para resolver el presente asunto, ya que la litis se centra en que, conforme a las constancias de autos, la parte actora es originaria de Oaxaca, mientras que ella en su demanda argumenta que no es necesario ser originaria del pueblo sino que basta con la residencia, lo cual acredita, entre otros, con documentación consistente en certificado de primaria, constancia de aportación monetaria a la Asociación de Residentes del Pueblo, y diversas constancias de que pertenece a distintas asociaciones en el pueblo.

Ello, pues en su demanda señala que desde pequeña estudió la educación primaria en la escuela “Principado de Mónaco”,

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que se ubica en el Pueblo de San Francisco Tlaltenco; ha participado en la Asociación de Residentes de la Colonia Selene sección II, así como, en los trabajos del Patronato de la Parroquia del Espíritu Santo y Nuestra Señora de Fátima de la colonia Selene, todos pertenecientes al mismo pueblo.

Entonces, me parece que debimos determinar si las razones para negarle el registro a la parte actora **son acordes o no a los usos y costumbres del pueblo**, es decir, al sistema normativo que rige la elección de la **Coordinación Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco**, lo que permitiría arribar a una conclusión cierta sobre el **carácter de persona originaria de la parte actora**, con fundamentos firmes y sobre todo estar en posibilidad de **juzgar con perspectiva intercultural**, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia **43/2002**, de Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁴.

Por lo anterior, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TECDMX-JLDC-199/2022

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-
JLDC-199/2022.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA MAGISTRADA	MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ MAGISTRADA
---	---

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL